

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE POPAYÁN**

Radicación: No 19001418900420190038700  
Proceso: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A.  
Demandada: FLOR ELIZABET GALARZA MELO y otra.-

En la presente fecha 02 de noviembre 2021, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. en contra de FLOR ELIZABET GALARZA MELO y INGRID LORENA GUEVARA MELO.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.  
(...)”*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.  
(...)”*

*En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto del 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que daban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.*

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

### **SINTESIS PROCESAL**

La parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S. A. por intermedio de apoderado judicial, impetra demanda en contra de FLOR ELIZABET GALARZA MELO y INGRID LORENA GUEVARA MELO, fundamentado en las siguientes enunciaciones de hechos relevante:

En primera medida indica que las demandadas suscribieron el pagaré No 1061727192, a favor del Icetex por la suma de \$16.056.400,00.-

En segundo lugar, manifiesta que el pagaré fue endosado a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a través de un contrato interadministrativo de compraventa de cartera.-

En tercer lugar, afirma que las demandadas suscribieron el pagaré con espacios en blanco para ser llenados conforme a la carta de instrucción, en la que se estableció la fecha de exigibilidad, por ello los intereses causados fueron hasta el 28 de febrero de 2019.-

Finalmente y como cuarto punto, indica que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.-

### **PRETENSIONES.**

Manifestado lo anterior, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, propuso las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Se libre mandamiento ejecutivo, por el capital insoluto de la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por la suma de \$12.005.930,00.-

**SEGUNDO:** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.-

**TERCERO:** Por la suma de \$1.564.270,00, correspondientes a intereses causados y no pagados sobre el importe de la obligación.-

**CUARTO:** Por la suma de \$2.486.200,00, correspondientes a intereses causados y no pagados sobre el importe de la obligación.-

**QUINTO:** Por las costas del proceso a favor de la parte demandante y los honorarios profesionales a que hubiere lugar.-

Por su parte el juzgado mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019 libra mandamiento de pago y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

Como consecuencia, la parte demandada en cabeza de la señora INGRID LORENA GUEVARA MELO, mediante apoderado judicial, interpuso la excepción de indebida liquidación del crédito, manifestando que la fecha de vencimiento del crédito es 28 de febrero de 2019 donde estipula que el valor del capital es la suma de \$12.005.930 con valor de intereses corrientes por \$1.564.270 y valor de intereses de mora es de \$2.486.200,00. Sin embargo manifiesta que la carta de instrucción ordena que los intereses corrientes y moratorios se deben liquidar según la tasa establecida por el Ictex, sin exceder la tasa máxima legal, que para el año 2019 era el valor de 29,55% y 2,181% mes vencido, para los intereses corrientes y los moratorios no pueden exceder de 1,5 veces la tasa fijada para el interés corriente lo cual debe ser aplicable.-.

De otra parte, se procedió a emplazar a la señora FLOR ELIZABET GALARZA MELO ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, sin que se obtuviera ninguna respuesta en esta etapa. Por tal motivo, esta Judicatura mediante Auto de

27 de julio de 2020, nombró como curador Ad – Litem de la demandada al Dr. ROBINSON CEDEÑO YACE, quien en su contestación consideró que los hechos manifestados por la parte demandante era ciertos y no se opuso a ninguna de las pretensiones de la demanda.-

En ese orden de ideas, mediante auto de fecha diez (10) de febrero de 2021 se corrió traslado de excepciones a la parte demandante, sin que se presente ninguna observación al respecto.

## **DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

### **I. Competencia:**

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 381, 392 y siguientes del Código General del Proceso ibídem, para proferir sentencia y siendo competente este juzgado, para conocer de ella, de conformidad en lo previsto en el artículo 17 de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

### **II. Eficacia del proceso:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante acudió al proceso mediante apoderado judicial, la parte demandada concurrió personalmente; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandando son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Del análisis de las manifestaciones expuestas por las partes en litigio, se tiene probado que las demandadas suscribieron un pagaré en blanco, con carta de instrucción, lo cual se extrae de la existencia de un pagaré No. 1061727192 verificado a folio 15 del cuaderno principal y además por lo manifestado por la apoderada judicial de la señora INGRID LORENA GUEVARA MELO quien afirmó que sus poderdantes suscribieron un pagaré con carta de instrucción y el Curador Ad Litem quien no se opuso a ninguno de los hechos y pretensiones, de allí que se pueda deducir la existencia de una obligación entre las partes.-

De igual manera se considera probado que esta obligación fue endosada a CENTRAL DE INVERSIONES a través de un contrato interadministrativo de compraventa de cartera, situación que además de encontrarse probada en el expediente a folio 17 del cuaderno principal, no fue objetada por las partes en

contienda, de tal suerte que dicha situación no tiene ninguna controversia que deba ser resuelta.-

Ahora bien, situación distinta genera el cálculo de los intereses de plazo y moratorios efectuada por la parte demandante, pues en este aspecto, la parte demandada en cabeza de la señora INGRID LORENA GUEVARA MELO, propuso la excepción de indebida liquidación del crédito afirmando que la fecha de vencimiento del pagaré es el 28 de febrero de 2019 y en él se estipula que el capital del crédito es la suma de \$12.005.930,00, los intereses corrientes por valor de 1.564.270 y los intereses de mora por \$2.486.200,00 sin que se tenga en cuenta la carta de instrucción que indica que los intereses corrientes y moratorios deben ser liquidados según la tasa establecida por el ICETEX, sin que exceda la tasa máxima legal y en vista de que no hay documento donde se pueda evidenciar este cálculo propone un cálculo, en donde los intereses corrientes ascienden a la suma de \$1.571.094,00 e intereses de mora por valor de \$2.356.638,00.-

Conforme a lo anteriormente expuestos, el Juzgado establece que el debate jurídico se centrará en establecer si los intereses de plazo y moratorios pretendidos por la parte demandante, se ajustan a lo establecido en la carta de instrucción y demás normas concordantes o por el contrario es procedente acceder a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.-

Así las cosas, esta Judicatura mediante Auto del 17 de agosto de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que allegara información referente al crédito, que permitiera establecer el tipo de crédito otorgado y por ende la tasa de interés aplicable al mismo y a pesar que la parte activa allegó alguna información, esta no fue suficiente para establecer el valor de los intereses corrientes, pues si bien para los intereses moratorios Decreto 028 de 03 de septiembre de 2010, que modificó el el 057 del 21 de noviembre de 2007, en su Art. 1º indica que:

“Modificar el artículo 10 del Acuerdo 057 del 21 de noviembre de 2007, el cual quedará así: Artículo 10. Interés de mora. “La tasa de interés de mora para todas las líneas de crédito será siempre 50 (cincuenta) puntos básicos por debajo del tope máximo legal permitido, la cual se aplicará sobre los saldos de capital vencido. La tasa de interés de mora se aplicará en cualquier momento de la vigencia del crédito a partir de la fecha del incumplimiento en el pago de la obligación.

La Oficina de Riesgos deberá monitorear el tope máximo legal permitido para la tasa de mora, y reportar a la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, la cual a su vez solicitará a la Dirección de Tecnología del Instituto los respectivos ajustes en el aplicativo de cartera”.-

No sucedió lo mismo con los intereses de plazo pues estos dependen de la modalidad del crédito, situación que no fue posible extraer del dossier, por lo tanto mediante Auto del 09 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente para que indicara directamente cual era el tipo de crédito otorgado a la parte demandada, pues de ello dependería la tasa de interés aplicable al mismo conforme lo dispone el Acuerdo 008 del 16 de febrero de 2011, sin embargo en esta instancia la parte demandante resaltó la existencia de un error toda vez que el Juzgado profirió Auto de seguir adelante y con posterioridad le dio trámite a las excepciones planteadas por la parte pasiva de la Litis, situación que fue enmendada por el Despacho mediante Auto del 30 de septiembre del presente año, dando así la oportunidad procesal para que la parte demandante debatiera los argumentos expuestos por la demandada.-

Finalmente, la parte demandante informa sobre el desconocimiento del cálculo efectuado en cuanto a intereses de plazo y moratorios, pues afirma que ese cálculo lo realizó en su momento el ICETEX por lo que solicita que dicha información debe ser requerida a esa entidad.-

## CONSIDERACIONES

A fin de resolver el problema jurídico, el juzgado debe señalar que:

El código de comercio, en el artículo 884, establece:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.»

No obstante, como el presente título valor, contiene una carta de instrucción de que trata el Art. 622 del Código de Comercio, es necesario recurrir a él para establecer el acuerdo entre las partes sobre el particular. Al respecto, la carta de instrucción en los numerales 9 y 10 indica que:

“9. En el espacio asignado para la tasa de “intereses corrientes” será la establecida en el reglamento de crédito del ICETEX, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.

10. En el espacio asignado para la “tasa de intereses de mora” será la establecida en el reglamento de crédito del ICETEX, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.”

En ese sentido, es preciso indicar que los intereses moratorios deben ser calculados conforme lo dispone el Decreto 028 de 03 de septiembre de 2010, que modificó el 057 del 21 de noviembre de 2007, en su Art. 1º, donde indica que:

“Modificar el artículo 10 del Acuerdo 057 del 21 de noviembre de 2007, el cual quedará así: Artículo 10. Interés de mora. “La tasa de interés de mora para todas las líneas de crédito será siempre 50 (cincuenta) puntos básicos por debajo del tope máximo legal permitido, la cual se aplicará sobre los saldos de capital vencido. La tasa de interés de mora se aplicará en cualquier momento de la vigencia del crédito a partir de la fecha del incumplimiento en el pago de la obligación.

La Oficina de Riesgos deberá monitorear el tope máximo legal permitido para la tasa de mora, y reportar a la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, la cual a su vez solicitará a la Dirección de Tecnología del Instituto los respectivos ajustes en el aplicativo de cartera”..-

No obstante, la parte demandante manifestó desconocer los parámetros mediante los cuales se efectuó dicho cálculo sin embargo se tiene como cierto que ese cálculo debe tener como porcentaje el interés moratorio de que trata el Art. 884 del código de comercio, disminuido en cincuenta puntos conforme lo dispone el Acuerdo 28 del 03 de septiembre de 2010 proferido por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), de manera que este valor quedará

supeditado al cálculo que se efectúe en la liquidación del crédito de que trata el Art. 446 del CGP, la cual puede ser objetada por la parte demandada en su momento de considerarlo necesario.-

Ahora, en cuanto a los intereses de plazo deprecados, se tiene que no existen pruebas que permitan establecer el periodo al cual corresponde, como tampoco la tasa aplicable conforme a lo dispuesto en la carta de instrucción por lo que deberán negarse las pretensiones de la parte demandante respecto a los intereses de plazo deprecados en el mandamiento de pago, los cuales deberá ser calculados en la liquidación del crédito indicando las cuotas, el periodo y el interés aplicable a fin de que surta el trámite de contradicción conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.-

En este orden de idea, es evidente que la parte demandada acepta el valor del capital insoluto además de constar en un título que presta merito ejecutivo, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en cuanto al valor insoluto de la obligación, pero modificando el valor de los intereses moratorios y de plazo al valor que se obtenga en la liquidación del crédito que deberá someterse a consideración de esta Judicatura conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.-

Esto por cuanto, la parte demandante ha manifestado desconocer los parámetros mediante los cuales se efectuó el cálculo de intereses de mora y plazo deprecados en el mandamiento de pago pues solo se limitó a remitir a esta Judicatura a solicitar información al ICETEX, sin que hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 43 del CGP que a la letra indica:

“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.” (negrilla fuera de texto)

En consecuencia se accederá a la excepción propuesta por la parte demandada en cuanto a los intereses moratorios y de plazo, conforme se indicó anteriormente ordenando seguir adelante la ejecución por el valor del capital insoluto y los intereses de mora y plazo que la parte demandante deprecada quedará supeditado a ser reclamados en la liquidación del crédito siempre y cuando se demuestre el cumplimiento del lo dispuesto en los Acuerdos 28 del 03 de septiembre de 2010 y 008 de 16 de febrero de 2011 proferidos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Popayán, cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito de indebida liquidación del crédito, propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de la siguiente manera:

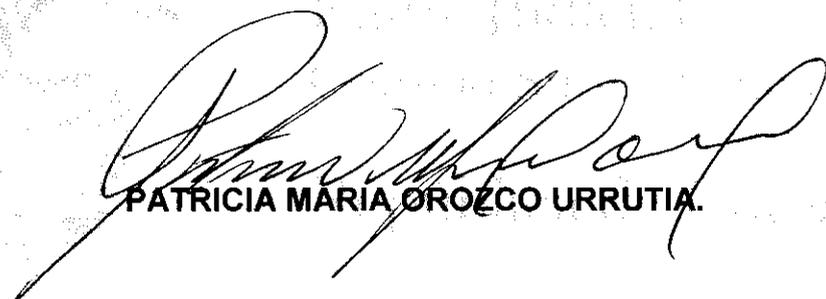
1. \$12'005.930,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 1061727192 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera menos cincuenta (50) puntos básicos Conforme lo ordena el Acuerdo 28 del 03 de septiembre de 2010 proferido por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 22 de Mayo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

**TERCERO:** LIQUIDARSE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso, incluyendo el valor de los intereses de plazo y mora pendientes de pago hasta la fecha de presentación de la demanda atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo 28 del 03 de septiembre de 2010 y 008 de 16 de febrero de 2011 proferidos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), donde se deberá discriminar el periodo, las cuotas de capital que generaron los intereses de mora y de plazo al igual que la tasa de intereses aplicada y allegando los documentos idóneos que den cuenta la modalidad de la línea del crédito conforme lo dispone la carta de instrucción, so pena de no ser tenida en cuenta.-

**CUARTO:** ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el numeral 5° del Art. 365 del CGP.-

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 179

Hoy, 4 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

